

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALIRIO PEREZ SOTO
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA - DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	22253-2015-01905
DECISION	NIEGA

### MOTIVO DE LA DECISION

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALIRIO PEREZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.214.458** de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 3 de diciembre de 2018, condenó a ALIRIO PEREZ SOTO, a la pena de **TREINTA Y OCHO MESES DE PRISION**, MULTA de 21 smlmv e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de septiembre de 2019, llevando en detención física QUINCE MESES VEINTISIETE DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

### PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los

postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0186003 del 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.
- Resolución 1958 del 1 de diciembre de 2020 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del condenado.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización <sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron desde antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo

---

<sup>1</sup> Enviado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, e ingresado al Despacho el 22 de diciembre del mismo año.

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios.

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 22 MESES 24 DIAS DE PRISION, quantum no superado si se tiene en cuenta que ha descontado 15 meses 27 días de prisión como ya señaló. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios hasta el momento no se ha informado que se haya condenado por tal concepto.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ALIRIO PEREZ SOTO**, ha cumplido una penalidad de 15 MESES 27 DIAS DE PRISION.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **ALIRIO PEREZ SOTO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.214.458 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**

Juez <sub>mj</sub>

